



San Andrés, Isla, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto de Interlocutorio No. 00219-24**

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**  
**CESANTÍAS PORVENIR S.A.**  
**Ejecutado: JOHN HAIDER BECERRA CHICO**  
**Radicado: 88001410500120240002400**

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la sociedad ejecutante, allegó lo requerido en auto del 16 de febrero de los corrientes, esto es la constancia de remisión del requerimiento al empleador, regulado en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994.

Ahora bien, al estudiar el documento allegado visible al interior del archivo digital 08AnexoSubsanacion.pdf, se observa que en la descripción de los “eventos de envío”, se informa que la comunicación no pudo ser entregada al destinatario toda vez que la dirección estaba errada con lo cual, se devolvía al remitente.

Al tenor de lo observado, habrá de precisarse que de acuerdo con indicado en los artículos 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, se tiene que:

*ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la ley 100 de 1993.”*

*ARTÍCULO 5. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es complejo y se encuentra constituido por (i) La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones, y (ii) La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.

Sobre la comunicación, debe precisarse que requerir al empleador moroso, no implica su notificación personal, pero ello no significa que el acto de comunicar se agote con el envío del requerimiento a cualquier dirección, sino primeramente a aquella que, en el caso de los aportantes al sistema de seguridad social, están en el deber de reportar a las entidades del sistema de seguridad social, y que éstas a



su vez deben informar al Registro Único de Aportantes (RUA) tal como se exige por el artículo 5 del Decreto 1406 de 1999 y el artículo 3 del Decreto 889 de 2001.

Sin embargo, resulta obvio que debe aparecer acreditado al respecto que, la comunicación se dirija al empleador moroso y que haya certeza de que el requerimiento efectivamente fue puesto en conocimiento a éste, dado que, ante la certeza de a quien se le enrostra la obligación, dentro de los 15 días siguiente se pronuncie bien para cancelar lo adeudado u oponerse o hacer precisiones respecto a ello.

En este orden de ideas, de la constancia allegada en el escrito de subsanación, se evidencia que la finalidad de comunicación no logró su objetivo, dado que, el deudor no pudo enterarse del requerimiento que hizo la AFP.

De otra parte, se advierte también que la AFP que promueve esta acción, tenía otros medios de comunicación más expeditos como lo es el correo electrónico del moroso, sin embargo, pese a evidenciar lo reportado por la empresa de mensajería no dispuso la remisión de la comunicación a dicho buzón electrónico, para garantizar el derecho de contracción y defensa de quien se pretende constituir en mora.

Así las cosas, no podrá accederse a librar el mandamiento ejecutivo dado que no se reúnen los presupuestos procesales para tal fin, por lo que deberá rechazarse el cursante proceso ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de única instancia, promovida por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **JOHN HAIDER BECERRA CHICO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese el presente proceso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRÉS GUZMÁN MONTES  
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE SAN ANDRÉS, ISLAS**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 0046**, a las partes el anterior auto, hoy **31 de mayo de 2024** a las 08:00 a.m.

Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

**OCTAVIO PERDOMO MORENO**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Andrés Guzman Montes**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales**  
**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4ee1eb9380cc247bf1b526dc4b8bcb3435386a55dda1cc8c8ec743cf31186d**

Documento generado en 30/05/2024 04:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**